

Cef

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C.,** 11 MAR 2020

Proceso: MONITORIO 2019-00696  
Demandante: ROBERTO WILSON LONDOÑO  
Demandado: LILIANA MARCELA NEIRA ROA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 390 del C. G. del P.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Roberto Wilson Londoño inició demanda monitoria en contra de la señora Liliana Marcela Neira Roa, con el fin de obtener el pago de la suma de \$14.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en una letra de cambio, junto con sus intereses de mora causados desde el 5 de noviembre de 2017.

2. Mediante proveído del 10 de julio de 2019, corregido por auto del 18 de septiembre de esa anualidad, se admitió la aludida demanda y se requirió a la demandada para que cancelara las sumas de dinero deprecadas o para que expusiera las razones por las cuales negaba total o parcialmente la deuda aducida por el demandante. La demandada se notificó del citado proveído personalmente y dentro del término de ley formuló las excepciones que denominó “inexistencia de la obligación”, “carencia de pruebas documentales para la prosperidad de las pretensiones”, “falta de fundamentos fácticos y jurídicos para la prosperidad de las pretensiones” y “carencia de procedencia en el proceso monitorio” (fl. 29-32). En su sustento, adujo, en lo medular, que no es cierto como lo expone el demandante que entre las partes hubiera existido un contrato de mutuo,

pues como prueba de la presunta obligación contraída por la demandada se arrimó una letra de cambio, lo cual, a juicio de la señora Neira Roa, es un hecho "totalmente distinto al de un contrato de mutuo" (fl. 29).

Indicó que la parte demandante confundió el contrato de mutuo con la obligación derivada de un título-valor y, por ende, no escogió la vía procesal idónea. Manifestó que no adeuda suma de dinero alguna al demandante, toda vez que no aceptó ni se obligó a cumplir la obligación incorporada en la aludida letra de cambio. Arguyó que no es de su cargo probar que no debe suma de dinero alguna, por cuanto esta es una negación indefinida, de manera que, según su dicho "será deber del juez, determinar la verdad procesal al tener dos afirmaciones o negaciones indefinidas las cuales no requieren de prueba alguna, determinar el futuro de este asunto" (fl. 31).

### **CONSIDERACIONES**

1. Preliminarmente es menester precisar que de acuerdo con lo previsto en el inciso final del art. 390 del C. G. del P. "[c]uando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar". En tal sentido, nótese que en este asunto ninguna de las partes solicitó la práctica de prueba alguna, por lo que es preciso aplicar la citada disposición y resolver de fondo el presente asunto.

2. Con tal objetivo, adviértase que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de

las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. De otro lado, recuérdese que, según el art. 419 del C. G. del P., “*quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio*”, aun si la obligación deprecada no consta en documento alguno, pues así lo prevé el inciso segundo del numeral 6 del art. 420 *ibídem* o cuando, a pesar de existir documentalmente, no puede reclamarse su satisfacción a través de la vía ejecutiva porque no reúne los requisitos del art. 422 del estatuto procesal o los del código de comercio para los títulos valores.

En este punto, y por ser de particular importancia para resolver este asunto, es preciso referirse brevemente al concepto de *naturaleza contractual* a que alude la citada norma, el cual implica que la obligación cuyo pago se reclama provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en disputa, conste o no en documento alguno.

De esta manera, es de anotar que en el presente asunto se pretende el pago de la suma de \$14.000.000,00 m/cte. incorporada en una letra de cambio que, según el demandante, no cumple con los requisitos de la ley comercial, pues carece de la firma de aceptación de la demandada, pero que sí reúne los presupuestos antes enunciados para la acción monitoria, toda vez que es de naturaleza contractual, está claramente determinada y es exigible.

4. Puntualizado lo anterior, el Despacho anticipa la improsperidad de la oposición formulada por la demandada, toda vez que no probó, cual era de su resorte en virtud de lo dispuesto en el art. 167 del C. G. del P. que no debía en todo o en parte la obligación reclamada, en armonía con el art. 421 *ibídem*. Es más, nótese que la defensa de la demandada se orientó, principalmente, a controvertir la existencia de un contrato de mutuo y a que no aceptó la letra de cambio adosada con la demanda, pero no a acreditar que la obligación cuyo pago se reclama se encuentra extinguida, de acuerdo con lo que seguidamente se expone:

En primer lugar, nótese que en la demanda no se solicitó que se declarara la existencia de contrato alguno, pues no es ese el objeto de la acción monitoria y, en todo caso, la letra de cambio arrimada sirve de prueba de la existencia de la citada relación de naturaleza contractual. Con todo, adviértase que las desavenencias en cuanto al tipo de contrato o negocio celebrado entre las partes no revisten importancia alguna para dilucidar este litigio, dado que en este escenario compete establecer únicamente si el deudor debe o no la prestación cobrada. Incluso, si la demandada pretendía derruir la naturaleza contractual de la obligación cobrada, nótese que lo propio en este caso era demostrar que no recibió suma de dinero alguna por parte del demandante, en calidad de préstamo, asunto que ni siquiera controvertió.

Lo mismo sucede con las manifestaciones realizadas por la demandada en cuanto a que no adeuda suma de dinero alguna al demandante, puesto que no aceptó ni se obligó a pagar el importe de la prenombrada letra de cambio, argumento que sustentó en la ausencia de su firma en el espacio denominado "aceptada" de dicho documento. Al respecto, téngase en cuenta que precisamente a este escenario puede acudir el demandante cuya acreencia no cumpla con las formalidades de ley para acceder, por ejemplo, a la acción ejecutiva, tal como ocurrió en este asunto, e incluso ante la inexistencia de soporte alguno. Así pues, es claro que en el presente litigio no tiene efecto alguno el que la demandada aduzca que no aceptó la mentada letra de cambio, porque con ello no prueba no deber en todo o en parte su importe, por el contrario hace eco de las manifestaciones del demandante en cuanto a que ese instrumento no cumple con las previsiones del Código de Comercio. Y es que en ningún caso, y para esta acción, la ausencia de la firma de aceptación prueba fehacientemente que el deudor no debe la acreencia consignada en un título-valor.

En segundo lugar, es preciso aclarar que el no pago de la prestación aducida por el demandante en su demanda, es una negación indefinida relevada de prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C. G. del P., de manera que se invierte la carga de la prueba y por tanto corresponderá al demandado demostrar lo contrario, como por ejemplo, era del resorte de la demandada probar que la deuda se extinguió por alguno de los modos

previstos en el art. 1625 del C. Cio. Es decir, no basta que la parte demandada se oponga con base en que “no debe”, pues si ello es así es porque tiene su fundamento en algún motivo concreto que debe ser acreditado por quien lo alega, de manera que, al deudor no le es dable esgrimir otra negación o afirmación indefinida para salvar su responsabilidad de pago, máxime si se tiene en cuenta que si bien el juez debe llegar a la verdad del asunto para resolverlo, esto solo es posible con las herramientas que le proveen las partes, según sus deberes probatorios.

De otro lado, nótese que el espacio destinado para la firma del girador en la letra de cambio no le está reservado únicamente al acreedor y que incluso el deudor puede imponer su rúbrica allí y darse a sí mismo la orden de pagar determinada suma de dinero a favor de su acreedor. Así pues, obsérvese que en el documento arrimado con la demanda obra una firma en el espacio de girador que no fue opugnada por la demandada.

5. Así las cosas, se declarará infundada la oposición formulada por la demandada, porque no controvertió que hubiera recibido del demandante la suma de \$14.000.000,00 m/cte. en calidad de préstamo y toda vez que no probó, cual era de su resorte en virtud de lo dispuesto en el art. 167 del C. G. del P. que la obligación reclamada se encontraba extinguida en todo o en parte, en armonía con lo dispuesto en el art. 421 ibídem y, en consecuencia, se le condenará al pago de las sumas de dinero dispuestas en el auto admisorio de la demanda, así como al pago de la sanción a que se contrae el inciso quinto del art. 421 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

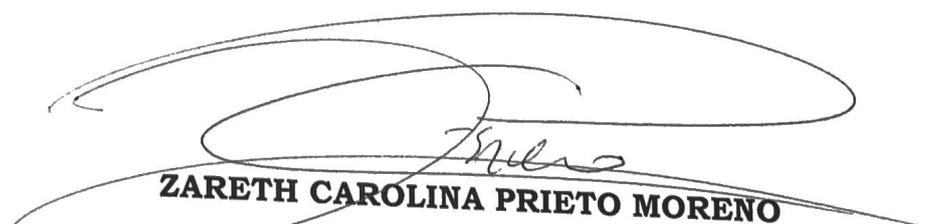
**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la oposición formulada por la demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada, a favor del demandante, al pago de la suma de \$14.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio suscrita el 23 de septiembre de 2017, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 5 de noviembre de 2017 y hasta el momento en que se verifique su pago total, de acuerdo con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y el que lo corrigió.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada al pago, a favor del demandante, de la suma de \$2.184.000,00 m/cte. por concepto de la multa a que se refiere el inciso quinto del art. 421 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**JUEZ**  
**(2)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por estado No. 028 de hoy 12 MAR 2020.

Fredy Andrés Valderrama Páez  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

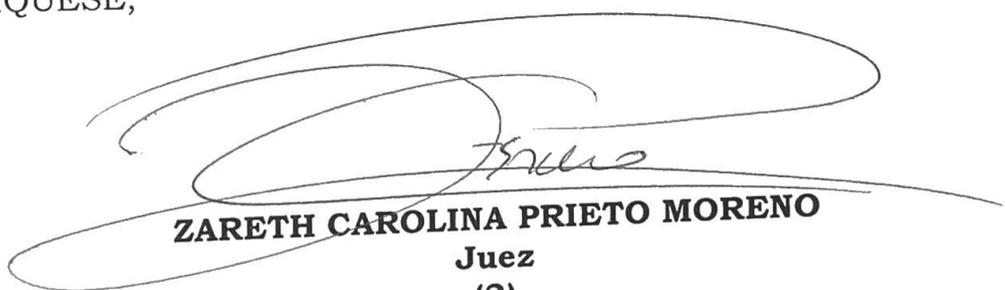
Bogotá D. C., 11 MAR 2020

Monitorio Rad. 11001 4189 009 2019 00696 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, tal como se observa en la documental que reposa en el expediente (fl. 23), quien dentro del término de ley se opuso a la demanda.

Se reconoce personería al abogado IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por estado No 028 de hoy 12 MAR 2020.

Fredy Andrés Valderrama Páez  
Secretario